

AUTO N. 01591
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio denominado “SABOR CAFE CALLE 63” de propiedad del señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual.

Que, mediante acta Ontrack 1165 de fecha del 8 de octubre de 2019, se requirió a señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, propietario del establecimiento de comercio SABOR CAFE CALLE 63” para que efectuara el registro de Publicidad Exterior Visual.

Que mediante la Resolución 1896 del 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita el señor Alejandro Rivera Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Sabor Cafe Calle 63” ubicado Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2021, al establecimiento de comercio denominado “SABOR

CAFE CALLE 63” de propiedad del señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020 y 1540 del 26 de abril de 2021, los cuales establecieron:

Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020

1. **OBJETIVO** Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack 1165 de fecha 8/10/2019. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado SABOR CAFÉ CALLE 63, identificado con NIT No. 1.022.371.720 - 7, Matricula Mercantil No. 02774948, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, las cuales fueron informadas al señor Luis Quiceno, con C.C. No. 1032440526, en calidad de administrador del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 # 13 – 61.

5. **EVALUACIÓN TÉCNICA:** Una vez realizada la visita de control el 8/10/2019, el establecimiento comercial SABOR CAFÉ CALLE 63, no radico ante esta Secretaría, un oficio con las evidencias fotográficas del retiro de los elementos y no realiza el registro de la publicidad exterior visual. En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente. (...)

6. **CONCLUSION:** En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.”

Concepto 1540 del 26 de abril de 2021

OBJETIVOS Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado SABOR CAFE CALLE 63, con matrícula mercantil No. 02774948 (Cancelada), propiedad de ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, con C.C. No. 1.022.371.720, requerido mediante Resolución No. 01896 del 16 de septiembre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, proferida por esta Secretaría.

4. **DESARROLLO DE LA VISITA** El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 63 No. 13 – 61, al establecimiento denominado SABOR CAFE CALLE 63, con matrícula mercantil No. 02774948, propiedad de ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, con C.C. No. 1.022.371.720, el día 21 de abril de 2021. Encontrando que el establecimiento se encuentra cerrado y con Matricula mercantil cancelada, pero con la publicidad instalada, por ende, se diligencio el acta de visita y se solicitó el apoyo de la Policía para firmar el acta de visita. Además, la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

(...)

6. **CONCLUSIÓN** Teniendo en cuenta la Resolución No. 01896 del 16 de septiembre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, propietario del establecimiento SABOR CAFE CALLE 63, no subsana los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el el Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020 y 1540 del 26 de abril de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, establece en relación con la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual lo siguiente:

"(...) Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. (...)

Literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece:

"(...) No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)

Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*.

Que, a través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que la precitada disposición, establece en su artículo 5º que *"(...) [d]e conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y*

supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

De acuerdo con el Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020 y 1540 del 26 de abril de 2021, se evidenció que un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por parte del señor Alejandro Rivera Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Sabor Café Calle 63” ubicado Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en el Concepto Técnico 02073 del 09 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva de amonesta escrita mediante la Resolución 1896 del 16 de septiembre de 2020, requiriendo al señor Alejandro Rivera Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, diera cumplimiento a la normativa ambiental en materia de publicidad ya que tenía mas de un aviso, algunos pintados o adosados y sin contar con el registro de la misma, para lo cual otorgó un término de 30 días contados a partir de la comunicación de la Resolución precitada.

En ese sentido, revisados los soportes de comunicación de la Resolución 1896 del 16 de septiembre de 2020 se tiene que la misma se realizó el 21 de diciembre de 2020, motivo por el cual, transcurrido el término otorgado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2021, constatando que a la fecha el señor Alejandro Rivera Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad.

Así, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen reiteradas inobservancias y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con

el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALEJANDRO RIVERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Sabor Café Calle 63, ubicado en la Calle 63 No. 13 – 61 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en los

Conceptos Técnicos 02073 del 09 de febrero de 2020 y 1540 del 26 de abril de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Alejandro Rivera Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.371.720, en la Calle 63 No. 13 – 61 y/o Calle 17 No 10 – 30 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-645, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

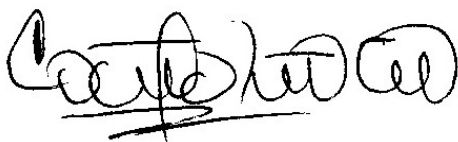
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2021